



Recurso nº 350/2026

Resolución nº 1019/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de junio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ÁRIDOS TÉCNICOS, S.A. y ÁRIDOS Y DERIVADOS EXMISUR, S.L.U., en compromiso de UTE, contra su exclusión del lote 1 del procedimiento *“Suministro de balasto para las necesidades de obras y mantenimiento en la Red Ferroviaria de Interés General (Zona Sur). 3 lotes”*, con expediente principal 6.25/28510.0141, con expediente 6.25/28510.0185, convocado por ADIF; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La representación de ÁRIDOS TÉCNICOS, S.A. y ÁRIDOS Y DERIVADOS EXMISUR, S.L.U., en compromiso de UTE, interpusieron recurso especial en materia de contratación contra la resolución de aprobación de la propuesta de clasificación de ofertas dictada en el procedimiento convocado por ADIF para la contratación del *“Suministro de balasto para las necesidades de obras y mantenimiento en la Red Ferroviaria de Interés General (Zona Sur). 3 lotes”*, expediente principal 6.25/28510.0141, respecto del Lote 1: Base en La Calahorra-Ferreira, expediente 6.25/28510.0185. El recurso se dirige, en concreto, contra el acuerdo por el que se excluye a la UTE recurrente del lote 1 por no considerarse suficientemente justificada su oferta incurso en presunción de anormalidad, interesando la anulación de dicha exclusión y la retroacción de actuaciones al momento anterior a su adopción.



Segundo. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; se tramita por procedimiento abierto; tiene un solo criterio de adjudicación, el precio; y su objeto es el suministro de balasto en régimen de pedido abierto, sin compromiso de compra en firme, dividido en tres lotes, con plazo de ejecución de veinticuatro meses. El Lote 1 corresponde a la Base en La Calahorra-Ferreira. Conforme resulta de la documentación preparatoria, el contrato se configura como suministro por cuenta de almacén, subordinado a las necesidades que se detecten durante su vigencia, sin obligación de agotamiento del presupuesto máximo.

Tercero. Consta informe de inicio del expediente y resolución de aprobación del expediente, de los pliegos y del gasto, acordándose asimismo la apertura del procedimiento de adjudicación. El presupuesto base de licitación del expediente principal asciende a 4.794.417,00 euros, IVA excluido, coincidiendo con el valor estimado del contrato. El presupuesto base de licitación y el valor estimado del Lote 1 ascienden a 1.536.138,60 euros, sin IVA. No se prevén prórrogas ni modificaciones a efectos del valor estimado.

Cuarto. El anuncio de licitación fue remitido al DOUE el 12 de septiembre de 2025, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de septiembre de 2025 y en el BOE el 18 de septiembre de 2025. Presentaron oferta para el lote 1 OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L., ARITEC ALMONACID, S.L. y la UTE ahora recurrente. Abierto el sobre administrativo, las ofertas fueron admitidas. Consta igualmente certificado de ofertas presentadas, del que resulta la concurrencia de los tres licitadores en dicho lote y la fijación de la apertura de pliegos para el día 21 de octubre de 2025.

Quinto. En sesión de la Mesa de Contratación de 21 de octubre de 2025 se procedió a la apertura de las proposiciones económicas. Para el Lote 1 resultaron las siguientes bajas: 25,25 % para OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L., 8,02 % para ARITEC ALMONACID, S.L. y 26,04 % para la UTE recurrente. La Mesa apreció que las ofertas de OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L. y de la UTE recurrente se hallaban incursas en presunción de valores anormales o desproporcionados y acordó requerir su justificación. Dicha apreciación se efectuó conforme a los parámetros previstos en el pliego para el supuesto de procedimiento con único criterio precio, con remisión al artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Sexto. Con fecha 22 de octubre de 2025 se cursó a la UTE recurrente comunicación de presunción de valores anormales o desproporcionados, concediéndole plazo de cinco días hábiles para justificar la composición de su oferta económica. En la misma fecha se cursó idéntica comunicación a OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L.

Examinada la documentación aportada, los servicios técnicos emitieron, con fecha 23 de enero de 2026, el informe sobre las justificaciones presentadas por los licitadores referidos, concluyendo que las evidencias aportadas por OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L. eran suficientes y que las aportadas por la UTE recurrente eran insuficientes. En la misma fecha se emitió el informe de valoración económico global.

Séptimo. En sesión de la Mesa de Contratación de 29 de enero de 2026 se acordó proponer la exclusión de la UTE recurrente del lote 1, aceptar la continuidad en el procedimiento de OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L. y elevar propuesta de clasificación al órgano de contratación.

Octavo. Mediante resolución de 6 de febrero de 2026, publicada en la PLACSP el 10 de febrero de 2026, el órgano de contratación acordó excluir a la UTE recurrente del Lote 1 por no justificar debidamente su oferta incurso en presunción de anormalidad, aceptar la clasificación de ofertas en dicho lote y requerir a OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L., como licitadora mejor clasificada, la documentación previa a la adjudicación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP.

Octavo. Contra el acuerdo antes referido, ARIDOS TECNICOS, S.A. presentó recurso especial en materia de contratación el 3 de marzo de 2026.

Noveno. Requerido el órgano de contratación, remitió el expediente, acompañado del informe requerido por el artículo 56.2 de la LCSP, en el que interesa la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación, así como de un informe técnico que ratifica la insuficiencia de la justificación aportada por la recurrente en el trámite habilitado al efecto.

Décimo. La Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el mismo, confiriéndoles plazo para la formulación de alegaciones. Ha hecho uso del trámite OFITAS

DE CERRO SILLADO, S.L.U. con fecha 27 de marzo de 2026, interesando la desestimación del recurso.

Undécimo. Con fecha 20 de marzo de 2026, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó, al amparo de lo dispuesto por el artículo 49 de la LCSP, conceder la medida provisional consistente en la suspensión del expediente de contratación, en lo relativo al lote 1, por lo que será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. Procede tener por interpuesto el recurso en plazo. La resolución impugnada y los informes en que se apoya fueron publicados en la PLACSP el 10 de febrero de 2026, y el recurso fue presentado el 3 de marzo de 2026.

Tercero. El acuerdo recurrido ha sido adoptado en el marco de un contrato de suministro con valor estimado superior a 100.000 euros, siendo por ello susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

ADIF opone, con carácter previo, la inadmisibilidad del recurso por dirigirse contra un acto de trámite no cualificado. Alega que la resolución de aprobación de la propuesta de clasificación de ofertas no es un acto de exclusión definitiva del procedimiento, sino un acto de trámite previo a la adjudicación que no decide definitivamente sobre esta, citando al efecto el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 17 de marzo de 2022 y sus Resoluciones 656/2023, 560/2023 y 756/2025. Señala que, en todo caso, si se adjudicara el contrato, frente a dicho acto sí cabría interponer recurso especial.

No cabe acoger la causa de inadmisión opuesta por el órgano de contratación. Es, en efecto, doctrina de este Tribunal, recogida en su Acuerdo de Pleno *sobre la recurribilidad de los actos de clasificación de las ofertas realizados por el órgano de contratación* de 17 de marzo de 2022 y reiterada, entre otras, en la Resolución 756/2025 de 23 de mayo de 2025, que la propuesta de la mesa y, con carácter general, el acuerdo de clasificación de

ofertas constituye actos de trámite no cualificados. Ahora bien, en el presente caso la resolución de 6 de febrero de 2026 no se limita a aceptar la clasificación, sino que acuerda expresamente la exclusión de la UTE recurrente por no justificar debidamente su oferta incurso en presunción de anormalidad.

Tal exclusión constituye acto de trámite cualificado susceptible de recurso al amparo del artículo 44.2.b) de la LCSP, por determinar la imposibilidad de continuar en el procedimiento y causa un perjuicio directo e inmediato al licitador afectado. En consecuencia, aun cuando el acto formalmente se denomine resolución de aprobación de la propuesta de clasificación de ofertas, su contenido material incorpora una verdadera decisión de exclusión. Por ello, y de conformidad con el principio *pro actione*, no puede acogerse la causa de inadmisión opuesta por el órgano de contratación, debiendo entrarse en el examen del fondo del asunto.

Cuarto. No ofrece duda la capacidad y legitimación de la recurrente. Consta en el expediente que concurrió a la licitación del Lote 1 y que su oferta fue expresamente excluida, por lo que ostenta legitimación ex artículo 48 de la LCSP, en tanto la eventual estimación del recurso supondría su reintegración al procedimiento de licitación. Obran, además, la proposición económica presentada por la UTE, la documentación administrativa de las mercantiles integrantes de ésta y el compromiso de constitución con participación del 70 % para ÁRIDOS TÉCNICOS, S.A. y del 30 % para ÁRIDOS Y DERIVADOS EXMISUR, S.L.U., lo que confirma su posición jurídica en el procedimiento y el interés legítimo en la impugnación del acto recurrido.

Quinto. La recurrente articula su impugnación, en esencia, en cuatro motivos: (i) falta de motivación de la resolución de exclusión, (ii) excesivo rigor en la exigencia de justificación, en tanto el órgano de contratación adopta un criterio distinto del aplicado al otro licitador cuya oferta fue reputada como anormalmente baja, (iii) derecho del recurrente a que le fueran requeridas aclaraciones o subsanación de su justificación y (iv) ventaja estructural de la UTE derivada de varias circunstancias favorables (cercanía de la cantera, condiciones específicas que no requieren voladura o perforación).

Sexto. La UTE recurrente sostiene que la Resolución de aprobación de la propuesta de clasificación se limita a afirmar que la UTE es excluida "por no justificar debidamente su oferta incurso en presunción de anormalidad o valores desproporcionados", sin identificar los documentos en los que se basa el órgano de contratación para adoptar dicha decisión. Adicionalmente, se reprocha al Informe sobre las precisiones presentadas que incurra en falta de motivación al limitarse a señalar que "no se aportan evidencias", sin especificar las razones por las que las aportadas se consideran insuficientes, sin señalar errores aritméticos ni omisión de partidas.

Es doctrina del Tribunal que, a diferencia de la admisión de la justificación, que no requiere una motivación exhaustiva (Resolución 622/2022 de 26 de mayo), su rechazo exige una motivación más intensa, habita cuenta de su relevancia (Resoluciones 1294/2025 de 18 de septiembre o 764/2026 de 30 de abril, entre otras muchas).

El acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de enero de 2026 se limita a invocar el informe emitido en relación con las justificaciones de las ofertas anormalmente bajas con fecha 23 de enero de 2026 y a reflejar sus conclusiones (*«una vez analizada la documentación aportada por el licitador UTE: ARIDOS TECNICOS, S.A. (70%), y ARIDOS Y DERIVADOS EXMISUR, S.L.U. (30%) a partir de lo expresado anteriormente, se consideran INSUFICIENTES las evidencias aportadas por el licitador para justificar la viabilidad de su oferta»*). El acuerdo del órgano de contratación recurrido se limita a adherirse a la propuesta de la Mesa de Contratación. Por su parte, el informe en el que se fundamenta la propuesta de la Mesa (y, consecuentemente, el acuerdo recurrido), analiza en profundidad las partidas que conforman la oferta, y expone sus conclusiones para cada una de ellas, de forma, a juicio del Tribunal, suficiente para entender las razones por las que concluye que la oferta es inejecutable en los términos en los que ha sido formulada. Consta, por otro lado, que el informe fue publicado en la PLACSP con fecha 10 de febrero de 2026, a la par con el acuerdo recurrido.

Aprecia el Tribunal que la motivación del acuerdo se ha producido "*in aliunde*", posibilidad aceptada por nuestra doctrina (Resolución 771/2022 de 23 de junio, entre otras muchas) siempre que los informes o documentos técnicos obren en el expediente y el licitador haya

tenido acceso a ellos (Resolución 1890/2025 de 18 de diciembre), circunstancias ambas que concurren en el presente caso.

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Séptimo. La recurrente denuncia que ADIF ha vulnerado el artículo 149.4 LCSP, que exige que la petición de información al licitador sea formulada “con claridad de manera que estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta”. Sostiene que la comunicación de temeridad dirigida a la UTE fue vaga y genérica, lo que hace inaceptable que posteriormente se concluya que la justificación aportada es insuficiente. Asimismo, aduce que el nivel de exigencia aplicado a la UTE es superior al exigido a OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L., pues a esta última solo se le requirió justificar la partida de transporte.

ADIF rechaza que hubiera un trato desigual, señalando que la diferencia en el tratamiento de ambas ofertas reside en que los valores temerarios de la UTE afectaban a varias partidas (producción, lavado, remonte y enrase) además de la de transporte, mientras que la anomalía de la oferta de OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L. solo afectaba a la partida de transporte.

El recurrente alega, en el motivo que nos ocupa, dos cuestiones que deben ser abordadas por separado.

En lo que se refiere a la primera, alega que el requerimiento que le fue dirigido fue vago y genérico. Hemos dicho (por todas, en la Resolución 1523/2025 de 24 de octubre), que el requerimiento regulado en el artículo 149.4 de la LCSP debe formularse con claridad, de manera que los licitadores estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de su oferta (Resolución 1152/2024 de 26 de septiembre). Para determinar el alcance de un requerimiento que cumpla la exigencia referida, hemos de partir de dos premisas (Resoluciones 1607/2022 de 22 de diciembre, 1400/2023, de 27 de octubre, o 185/2025, de 7 de febrero):

a) El requerimiento debe ponerse en relación con el contenido de la documentación del expediente conocida por los licitadores y, especialmente, con la conformación de la oferta

que deben presentar los licitadores y con la configuración de los criterios para determinar la presunción de que la oferta ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja contemplados en los pliegos.

b) Y el licitador es conocedor del marco legal en el que debe formular su justificación. Resulta por tanto que lo definitorio es que el recurrente pueda conocer en todo momento los aspectos que tiene que acreditar y las consecuencias de que la justificación que aportase no explicara satisfactoriamente el bajo nivel de los precios, tratándose de que no le genere indefensión el desconocimiento de las razones de su exclusión.

En este sentido, siguiendo la doctrina constitucional, en Resolución 1172/2024 de 26 de septiembre, destacamos que la indefensión es una noción material, de modo que, para considerarla relevante, no basta con que se haya producido la infracción de una o varias reglas procesales, sino que es necesario, además, que, como consecuencia de ello, se haya entorpecido o dificultado, de manera sustancial, la defensa de derechos o intereses del recurrente (por todas, SSTC 145/1986, de 24 de noviembre y 35/1989, de 14 de febrero).

Consta en el expediente el requerimiento de justificación de la oferta, formulado en los siguientes términos,

«En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el citado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este Procedimiento y en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, podrán remitir a través del portal del licitador de ADIF (<https://elicitadores.adif.es>), las alegaciones que estimen oportunas al objeto de justificar la composición de su oferta económica en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente a la remisión de la presente notificación.

Dichas alegaciones deberán incluir expresamente referencia a los siguientes aspectos:

- Especificación de los costes y precios propuestos en la oferta, mediante la presentación de un estudio económico y el correspondiente desglose presupuestario que justifiquen objetiva, directa y detalladamente su oferta económica.

- Referencia a datos objetivos como los costes de los materiales, de la mano de obra o de los subcontratos.

- Referencia a condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras, incluyendo soluciones técnicas adoptadas, originalidad de las obras, el ahorro que permite el proceso de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción, etc.

- Se incluirá acreditación de dichas condiciones, así como del importe económico que tales condiciones o soluciones técnicas supongan en los costes correspondientes a la ejecución del contrato, y su implicación en la oferta económica realizada por el licitador.

- Cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en las disposiciones legales vigentes en el lugar de ejecución del contrato o en los convenios colectivos, así como de las obligaciones vigentes en materia de subcontratación.

Todos los documentos aportados y su contenido deberán explicar satisfactoriamente el bajo nivel de los precios, costes propuestos o ventajas de las que se disponga con vistas a la ejecución del contrato, teniendo en cuenta los elementos mencionados en los apartados anteriores».

No puede prosperar la alegación de la recurrente de que el requerimiento de justificación recibido era “vago y genérico” y que por ello no podía conocer qué se le exigía acreditar. El requerimiento tenía un contenido preciso y detallado, pues identificaba con claridad los aspectos que debían ser objeto de justificación: la especificación de los costes y precios propuestos, mediante la presentación de un estudio económico y el correspondiente desglose presupuestario que justificasen “objetiva, directa y detalladamente” la oferta económica; la referencia a datos objetivos como los costes de materiales, mano de obra o subcontratos; la referencia a condiciones excepcionalmente favorables del licitador, incluyendo soluciones técnicas adoptadas, el ahorro que permite el proceso de fabricación o el método de construcción; la acreditación de dichas condiciones y del importe económico que las mismas supusiesen en los costes de ejecución del contrato y su implicación en la

oferta realizada; y, finalmente, el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social y laboral. Un requerimiento de tal contenido y extensión no puede calificarse de impreciso: señalaba con detalle las distintas categorías de información que el licitador debía aportar, en términos coincidentes con los supuestos contemplados en el artículo 149.4 de la LCSP.

Tampoco cabe acoger la alegación relativa al excesivo rigor en la exigencia de la justificación ni la denunciada desigualdad de trato respecto de OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L. La comunicación dirigida a la UTE recurrente el 22 de octubre de 2025 requirió expresamente la especificación de costes y precios, estudio económico y desglose presupuestario, datos objetivos de costes, condiciones excepcionalmente favorables y su incidencia económica. El informe técnico de respuesta al recurso razona, además, que la oferta de la recurrente justificaba su baja mediante reducciones en partidas de producción, transporte, lavado, remonte y enrasado, mientras que la oferta de OFITAS DE CERRO SILLADO, S.L. sólo desplazaba la baja a la partida de transporte, por lo que el análisis técnico no era necesariamente coincidente en todos sus extremos. No se aprecia, por ello, vulneración del principio de igualdad. La comparación pretendida por la recurrente no resulta homogénea, al descansar ambas justificaciones sobre estructuras de coste distintas y sobre factores de viabilidad no coincidentes.

Octavo. La recurrente sostiene que no existe base técnica suficiente para concluir la inviabilidad de su oferta, argumentando, en esencia, que el informe técnico de ADIF se apoya en referencias de precios de una asociación sectorial sin contrastarlas con las condiciones concretas de su explotación, y que el informe pericial que acompaña al recurso demuestra que sus costes de producción son inferiores a los repercutidos en la oferta. Esta alegación no puede ser acogida por dos razones que deben analizarse separadamente.

La primera es de carácter procesal. La carga de acreditar la viabilidad de la oferta incura en presunción de anormalidad recae íntegramente sobre el licitador y debe satisfacerse en el trámite específico habilitado al efecto -el plazo de audiencia que otorga el artículo 149.4 LCSP-, no en sede de recurso. Hemos dicho (Resolución 493/2024 de 11 de abril), que las alegaciones y documentos aportados por primera vez en el recurso, que no obraban ni fueron invocados en la justificación presentada ante el órgano de contratación no pueden

servir de base para revisar la valoración técnica efectuada por aquel. El informe pericial aportado junto al recurso -con su análisis sobre el impacto porcentual de la ausencia de voladuras en los costes de extracción, la referencia a la NAG 9-0-0.0 de la Base de Precios de ADIF, la cuantificación de la ventaja estructural en el 35,17%, y la tabla comparativa de costes entre los dos licitadores- constituye en su integridad documentación de nueva aportación que no figuraba en la justificación original de 29 de octubre de 2025. Lo mismo ocurre con el Plan de Labores y el certificado del Director Facultativo acreditativos de la ausencia de voladuras, que, aunque existieran con anterioridad, no fueron aportados ni mencionados como soporte de los datos económicos presentados en el trámite de audiencia de temeridad; y con la propia afirmación de que la ausencia de perforación y voladura constituye "la diferencia esencial" en la partida de producción, que en la justificación original figuraba únicamente como la primera de nueve circunstancias enumeradas, sin resaltarla ni articularla como factor determinante ni cuantificar su incidencia económica. El propio informe técnico de ADIF en contestación al recurso subraya que estos datos, presentados ahora con esa perspectiva económica, no se aportaron ni se explicaron así en la justificación de temeridad, por lo que no pudieron ser tenidos en cuenta en el momento de adoptar la decisión recurrida. Permitir que el licitador complete o reformule su justificación en sede de recurso vaciaría de contenido el trámite del artículo 149.4 LCSP y otorgaría una segunda oportunidad injustificada frente a quienes cumplieron en plazo y forma con la carga que les incumbía que, por otro lado, no se compadece con la condición revisora de este Tribunal.

La segunda razón es de carácter sustantivo y se proyecta exclusivamente sobre los elementos que sí constaban en la justificación original. La recurrente alegó en ese trámite, en relación con la partida de producción, un conjunto de circunstancias favorables de su explotación -material ripable, ausencia de voladura, maquinaria amortizada, cercanía del frente a la planta, entre otras- pero sin aportar evidencia documental alguna que respaldara los ratios de coste utilizados ni sin cuantificar en modo alguno la incidencia económica de cada uno de esos factores sobre el precio unitario ofertado de 6,34 €/t. El informe técnico de ADIF no rechazó las circunstancias enumeradas como inverosímiles: lo que concluyó es que la documentación aportada no permitía verificar que los ratios manejados por la UTE en su desglose de costes se correspondían con la realidad de su explotación, y que tampoco se había dimensionado ni cuantificado el riesgo derivado del régimen de pedido

abierto en esas partidas. El juicio de insuficiencia no recayó, por tanto, sobre las circunstancias estructurales alegadas, sino sobre la falta de evidencia que las respaldara económicamente. Frente a ello, la recurrente se limitó a discrepar de la conclusión y a calificar de inaceptable el recurso a los datos de la asociación sectorial, pero sin aportar en sede de justificación ningún documento -precio de mercado alternativo, datos contables, estudio de costes propio- que permitiera al órgano de contratación verificar la razonabilidad de los ratios declarados. La referencia de ADIF a los precios comunicados por la asociación sectorial no se utilizó como valor indiscutible, sino como elemento de contraste junto con los precios del mercado, habiéndose constatado que ningún otro licitador en expedientes de suministro de balasto en pedido abierto había presentado costes de producción tan bajos como los declarados por la UTE con independencia del método de extracción empleado, lo que reforzaba la duda sobre la viabilidad de las ratios alegadas. En estas circunstancias, la conclusión del órgano de contratación de que la justificación era insuficiente no puede calificarse de manifiestamente errónea ni arbitraria, que es el único estándar de revisión que este Tribunal puede aplicar sobre las apreciaciones técnicas del órgano de contratación en el marco de su discrecionalidad técnica.

Noveno. Tampoco procede exigir al órgano de contratación la apertura de un nuevo trámite de aclaración o subsanación. El informe jurídico remitido por ADIF invoca, a este respecto, la doctrina del Tribunal conforme a la cual la solicitud de aclaraciones en el trámite de ofertas anormales constituye una facultad del órgano de contratación, no un derecho subjetivo del licitador, y no puede utilizarse para modificar o rehacer la justificación ya presentada. Los informes remitidos consideran que las deficiencias de la justificación aportada por la recurrente no eran aclarables, sino que afectaban a la propia viabilidad económica de la oferta. Desde esta perspectiva, cualquier ulterior trámite de aclaración habría rebasado su función propia y habría podido traducirse, materialmente, en una alteración de la justificación inicialmente ofrecida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ÁRIDOS TÉCNICOS, S.A. y ÁRIDOS Y DERIVADOS EXMISUR, S.L.U., en compromiso de UTE, contra su exclusión del lote 1 del procedimiento “*Suministro de balasto para las necesidades de obras y mantenimiento en la Red Ferroviaria de Interés General (Zona Sur). 3 lotes*”, con expediente principal 6.25/28510.0141, con expediente 6.25/28510.0185, convocado por ADIF.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES